DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-050/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA IXTEPEJI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección[1] conforme al Sistema Normativo de Santa Catarina Ixtepeji.

A N T E C E D E N T E S

I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,[2] de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca,[3] entre ellos, el de Santa Catarina Ixtepeji, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-244/2022[4].

II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/425/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas **(DESNI)** de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal de Santa Catarina Ixtepeji, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1214/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

---

[1] Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.
[2] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf
[3] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022
[4] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//244_SANTA_CATARINA_IXTEPEJI.pdf

IV. Requerimiento de información. Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1923/2024, de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca requirió por **única ocasión** a la autoridad municipal de Santa Catarina Ixtepeji, para que dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación, remitiera información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades municipales, solicitada mediante cuestionario remitido mediante oficio de fecha 18 de enero de 2024.

V. Información relativa al Sistema Normativo de Santa Catarina Ixtepeji. Mediante oficio sin número S/N, de fecha 26 de julio de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, mes y año, identificado con el número de folio interno 010773, el Presidente Municipal remitió la información solicitada. Por lo que esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dicta men en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.[5]

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[5] El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: https://undocs.org/es/A/HRC/24/49).

16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación[6] y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como "aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas;"[7] a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades,[8] pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano[9].

---

[6] Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible para su consulta en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf
[7] Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.
[8] Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.
[9] Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas[10] ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.[11]

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

> "Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad."[12]

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias

---

[10] Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.
[11] Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.
[12] Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.

Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que "los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen."

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: "Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen."

13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución Federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022[13] por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa Catarina Ixtepeji**.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.[14]

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías de **SANTA CATARINA IXTEPEJI,** identificado por la **DESNI,** es el que enseguida se describe:

SANTA CATARINA IXTEPEJI	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	24
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. 4ª. Concejalía.

[13] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf
[14] Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

SANTA CATARINA IXTEPEJI	
	5. 5ª. Concejalía. 6. 6ª. Concejalía. 7. 7ª. Concejalía. 8. 8ª. Concejalía. 9. 9ª. Concejalía. 10. 10ª. Concejalía. 11. 11ª. Concejalía. 12. 12ª. Concejalía. En la misma asamblea se nombra a las personas que fungirán en la Alcaldía Única Constitucional y en la Contraloría Municipal.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Entran en funciones en el segundo periodo, con el carácter de propietarias una vez finalizado el 1 año y medio del primer periodo. 2. Una vez que ejerzan el cargo del segundo periodo reciben apoyo únicamente la Suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal, quienes realizan funciones de propietarios.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Las concejalías propietarias 1 año y medio. (primer periodo) Las concejalías suplencias 1 año y medio. (segundo periodo)

SANTA CATARINA IXTEPEJI	
	La Asamblea elige a las personas propietarias y suplente por tres años divididos en dos períodos de año y medio cada uno, es decir; las concejalías propietarias fungen en el cargo el primer período y las concejalías suplentes en el segundo período.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad municipal. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda se proponen por medio de ternas. Las candidaturas de la cuarta a la doceava Concejalía se presentan conforme lo determine la Asamblea General el día de la elección Las personas asambleístas emiten su voto a través de un pizarrón.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realiza una Asamblea bajo las siguientes reglas:

I. La autoridad municipal en funciones es quien emite la convocatoria.

SANTA CATARINA IXTEPEJI
II. La convocatoria se hace pública mediante perifoneo, el documento escrito se fija en los lugares más concurridos, además se elaboran citatorios que se entregan a cada ciudadano o ciudadana y los topiles hacen un recorrido en el municipio informando de la Asamblea previa. III. Participan ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera y en las agencias, así como personas avecindadas. IV. Esta Asamblea tiene como finalidad elegir a ciudadanos o ciudadanas que participen en las ternas para la elección de concejales. **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN** La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. Las autoridades municipales en funciones y el Consejo en turno son quienes emiten la convocatoria para la Asamblea General. II. La convocatoria se realiza de manera escrita y se publica en los lugares más visibles del municipio, los topiles hacen un recorrido en la población para dar aviso acerca de la fecha y hora de la Asamblea, se da a conocer por el sonido local y se elaboran citatorios a cada ciudadano o ciudadana. III. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y la elección se lleva a cabo en el auditorio de la Cabecera Municipal. IV. La Asamblea es presidida por la Mesa de los Debates y la Autoridad municipal. V. La Mesa de los debates es la encargada de conducir y desarrollar la Asamblea. VI. Las candidaturas de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda son propuestas por medio de ternas, en tanto de que, de la cuarta a la doceava Concejalía se presentan conforme lo determine la Asamblea General, el día de la elección, y las personas asistentes emiten su voto pintando una raya en el pizarrón. VII. La conformación del Ayuntamiento está compuesta por 12 personas propietarias y 12 suplentes, las primeras fungen un año y medio y las segundas el siguiente año y medio.

SANTA CATARINA IXTEPEJI	
VIII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal y en las Agencias, personas avecindadas y las que viven fuera de la comunidad, todas con derecho a votar y ser votadas. IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la autoridad municipal, Mesa de los Debates y asambleístas asistentes. X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. **C) CONTROVERSIAS** El Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Ixtepeji celebrada el 18 de septiembre de 2022, en cuanto hace a las personas que habrían de fungir en la primera integración comprendida del (01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024), y no valida la segunda integración del (01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025). Las ciudadanas y ciudadanos de San Catarina Ixtepeji inconformes controvirtieron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2022, promoviendo ante este Instituto Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), formándose el expediente número JNI/25/2023, resolviéndose el 15 de febrero de 2023, donde el Tribunal Electoral Local en efectos de la sentencia declaró como válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Ixtepeji, correspondiente a la segunda integración correspondiente de 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, en consecuencia se revocó el punto SEGUNDO del acuerdo IEEPCO-CG-SNI 295/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que declaró no válida la segunda integración del Ayuntamiento de Santa Catarina Ixtepeji, y se determina declararla válida.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

SANTA CATARINA IXTEPEJI	
	1. Ser mayor de edad, 18 años al momento de la elección. 2. Ser personas originarias de la comunidad. 3. No tener antecedentes penales. 4. Haber desempeñado los cargos de responsabilidad de manera satisfactoria. 5. Tener un modo honesto de vivir. 6. Cumplir con sus obligaciones de ciudadanas y ciudadanos. 7. No haber intentado crear la inestabilidad.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General Comunitaria de 2019 participaron 449 asambleístas, de los cuales 394 fueron hombres y 55 mujeres. En la Asamblea General Comunitaria de 2022, participaron 364 asambleístas, de los cuales fueron 343 fueron hombres y 21 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	No se cuenta con datos para determinar en qué momento empezó la participación de las mujeres en las Asambleas de elección, sin embargo, en el año 2008, por primera vez pudieron acceder a cargos públicos,

SANTA CATARINA IXTEPEJI	
	resultando electas como Regidoras. En la elección ordinaria del 2019, resultaron electas seis mujeres, como propietarias y suplentes en la Regidurías de Hacienda, en la cuarta y quinta concejalía ejerciendo el cargo tres mujeres en cada uno de los periodos. En la elección ordinaria del 2022, resultaron electas ocho mujeres, como propietarias y suplentes en las Regiduría de Hacienda, en la cuarta, quinta y sexta concejalía, fungiendo cuatro mujeres en cada periodo.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información proporcionada se desprende que la comunidad hasta el momento no ha establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados, cumpliendo con la escala de cargos y servicios comunitarios.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.

SANTA CATARINA IXTEPEJI	
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone por: 1. Cívicos 2. Religiosos 3. Tequio 4. Costumbre 5. Servicios comunitarios 6. Comités Es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Ser mayor de edad, 18 años al momento de la elección. 2. No tener antecedentes penales. 3. Estar al corriente con las obligaciones como ciudadanas y ciudadanos.

SANTA CATARINA IXTEPEJI	
	4. Ser personas originarias de la comunidad. 5. Ser persona responsable.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Enlace. 7. Regiduría de Educación. 8. Regiduría de Ecología. 9. Regiduría de Abasto. 10. Regiduría de Acción Social. 11. Regiduría de Panteones y Jardines. 12. Regiduría de Vialidad. 13. Tesorería Municipal. 14. Secretaría Municipal- 15. Comandante de Policía. 16. Policías y Mayores. Son progresivos, pero no en su totalidad, los cargos se asumen con responsabilidad según las jerarquías, conforme transitan, mayor es la responsabilidad.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	1. Que tengan alguna discapacidad o enfermedad que limite el cumplimiento del cargo. 2. No cumplir con sus obligaciones ciudadanas.

SANTA CATARINA IXTEPEJI	
	3. Tener antecedentes penales. 4. No podrán participar en el Sistema de Cargos las personas migrantes.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Se les condona o exenta para el ejercicio en el cargo a personas que hayan sufrido algún accidente o con alguna discapacidad.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez[15]	Población de 18 años y más hombres	906
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	1026
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	77.20[16]
Agencias de Policía	3	Índice de Desarrollo Humano	0.64 Medio[17]
Núcleos Rurales	0[18]	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	2675	Población Hablante de Lengua indígena	112
Población Total de Hombres	1262	Población hablante de Lengua indígena y español	111
Población Total de Mujeres	1413	Población que no habla español	1[19]
Población de 18 años y más	1932		

[15] Disponible para consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf
[16] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.
[17] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.
[18] LXIII Legislatura del Estado.
[19] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Agencia Municipal de El Punto y en las Agencias de Policía de Tierra Colorada, Yuvila y San Pedro Nexicho, con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

> *"III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados…"*
>
> *"X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política."*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, "*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*"

20. Asimismo, el artículo 31 de la **LIPEEO** establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa Catarina Ixtepeji, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que resultaron electas ocho mujeres, con lo cual se garantiza el ejercicio de las mujeres de dicho municipio de votar y ser votadas. Esto es así pues en dicha elección resultaron electas como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda, así como en la cuarta, quinta y sexta concejalía, respectivamente.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020,[20] el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020,[21] estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

[20] Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf
[21] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf

indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa Catarina Ixtepeji, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018[22] y SX-JDC-579/2024[23], ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa Catarina Ixtepeji, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

[22] Disponible en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018
[23] Disponible en https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024[24] y SX-JDC-579/2024[25] respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[24] Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf
[25] Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Ixtepeji, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa Catarina Ixtepeji, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ